

LEY 84 DE 1873

(26 de mayo)

Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873

## CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Los textos encerrados entre los símbolos <...> fueron agregados por el editor, con el único propósito de facilitar la consulta de este documento legal. Dichos textos no corresponden a la edición del Código de Civil Nacional original.

<En la edición número 2.867 del Diario Oficial de 31 de mayo de 1873 aparece la siguiente nota en el léxico castellano de la época: "Esta lei, por ser demasiado estensa, será publicada mas tarde".

La ley nunca fue publicada en el Diario Oficial. Los textos que aparecen a continuación son una adaptación del léxico castellano usado en 1873 al léxico castellano actual, a partir de la edición del Código Civil Nacional (Ley 84 de 1873) publicada por la Imprenta de Gaitan en el año 1873>.

La Ley 57 de 1887 dispuso en el artículo 1o.: "Regirán en la República, noventa días despues de la publicación de esta ley, con las condiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

"El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873 ..."

La misma ley dispuso en el artículo 2o.: "Los términos Territorio, Prefecto, Unión, Estados Unidos de Colombia, Presidente del Estado, que se emplean en el Código Civil, se entenderán dichos con referencia a las nuevas entidades o funcionarios constitucionales, según el caso lo requiera".

La Ley 153 de 1887 dispuso en el artículo 324: "En los códigos adoptados las denominaciones de corporación y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor, y las demás que a virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán a quienes paralela y lógicamente correspondan">.

## CÓDIGO CIVIL DE LA UNIÓN

### Resumen de Notas de Vigencia

#### NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 2229 de 2022, 'por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta', publicada en el Diario Oficial No. 52.082 de 1 de julio de 2022.
- Modificada por la Ley 2089 de 2021, 'por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.674 de 14 de mayo de 2021.

- Consultar el Decreto Legislativo [797](#) de 2020, 'por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de arrendamiento de locales comerciales, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto [637](#) del 6 de mayo de 2020', publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.
- Consultar Decreto Legislativo [545](#) de 2020, 'por medio del cual se adoptan medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.285 de 14 de abril 2020.
- Modificado por la Ley [1996](#) de 2019, 'por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad', publicada en el Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019.
- Modificado por la Ley 1934 de 2018, 'por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil', publicada en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018.
- Modificado por la Ley 1893 de 2018, 'por medio de la cual se modifica el artículo [1025](#) del Código Civil', publicada en el Diario Oficial No. 50.603 de 24 de mayo de 2018.
- Modificado por la Ley 1774 de 2016, 'por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.747 de 6 de enero de 2016.
- Modificado por la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013.
- Modificado por la Ley [1564](#) de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Consultar los artículos [626](#) y [627](#) sobre las fechas y reglas de entrada en vigencia.
- Modificado por la Ley [1453](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011, 'Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad'
- Modificado por la Ley [1306](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009, 'Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados'
- Modificada por la Ley 1116 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, 'Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones'. Comienza a regir seis meses después de su promulgación.
- En criterio del editor para la interpretación del Artículo [546](#) de este código, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [36](#) Parágrafo 1o. de la Ley 1098 de 2006, 'por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia', publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, cuya vigencia comenzó seis (6) meses después de su

promulgación.

- Modificado por la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006, 'Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad'
- Para la interpretación del Artículo [152](#) de este Código el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [4o.](#) de la Ley 962 de 2005, 'por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos', publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 8 de julio de 2005.
- Modificado por la Ley 820 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.244, de 10 de julio de 2003, 'Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por la Ley 791 de 2002, 'por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil', publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002.
- Modificado por la Ley 222 de 1995 - Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones; Art. 242
- Modificado por la Ley 25 de 1992 - Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política
- Modificado por la Ley 29 de 1982 - Por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios
- Modificado por la Ley 1 de 1976 - Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia
- Modificado por la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244 del 28 de enero de 1975, 'Por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por el Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975, 'Por el cual se modifica el Decreto 2820 de 1974 y el Código Civil'
- Modificado por el Decreto 2820 de 1974 - Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones acordado con las modificaciones introducidas por el Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975
- Modificado por la CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Decreto 1400 de 1970
- Modificado por el Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970, 'Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas'

- Modificado por la Ley 75 de 1968 - Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Modificado por la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960 'Por el cual se sustituye el Título 13 del libro Primero del Código Civil, sobre adopción'
- Modificado por la Ley 201 de 1959 - Por la cual se dictan medidas tendientes a impedir el aprovechamiento económico de la violencia durante el estado de sitio
- Modificado por el Decreto 393 de 1957, 'por el cual se interpreta auténticamente una disposición del Código Civil y de otras leyes, sobre personas jurídicas', publicado en el Diario Oficial No. 29.592, del 17 de febrero de 1958
- Modificado por la Ley 83 de 1946 - Orgánica de la defensa del niño; Arts. 17, 30, 42, 45, 51, 64, 69, 70, 84, 85 a 96
- Modificado por la Ley 92 de 1938, publicada en el Diario Oficial No. 23.803, del 15 de junio de 1938, 'por la cual se dictan algunas disposiciones sobre registro civil y cementerios'
- Modificado por la Ley 50 de 1936 - Sobre prescripciones y nulidades civiles
- Modificado por la Ley 45 de 1936 - Sobre reformas civiles (filiación natural)
- Modificado por la Ley 34 de 1936, 'Por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Fiscal y de las Leyes 47 de 1926 y 85 de 1920, se adiciona la Ley 52 de 1931, se deroga la 75 de 1887, se dictan algunas medidas sobre baldíos y se sustituye el ordinal 1o. del artículo [1677](#) del Código Civil', publicada en el Diario Oficial No. 23.129, de 7 de marzo de 1936.
- Modificado por la Ley 36 de 1931 - Sobre Reformas Civiles y Judiciales
- Modificado por la Ley 67 de 1930 - Sobre reformas al Código Civil; Art. 1o.
- Modificado por la Ley 45 de 1930 - Por la cual se reforma el Código Civil (pactum reservati domini)
- Modificado por la Ley 8 de 1922 - Por la cual se adiciona el Código Civil
- Modificado por la Ley 95 de 1890 - Sobre reformas civiles
- Modificada por la Ley 100 de 1888, publicada en el Diario Oficial No. 7597, del 17 de noviembre de 1888, 'Adicional al Código Civil y reformatoria de la Ley 153 de 1887 y la 8a. de 1888'
- Modificado por la Ley 153 de 1887 - Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

La Ley 153 de 1887 dispuso en el artículo 324: 'En los Códigos adoptados las denominaciones de corporaciones y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor, y las demás que a virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán a quienes paralela y lógicamente correspondan'.

- Adoptado y modificado por la Ley 57 de 1887 - Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

- Ley 57 de 1887 dispuso en el artículo 1o.: 'Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las condiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

'El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873 ...'

La misma ley dispuso en el artículo 2o.: 'Los términos Territorio, Prefecto, Unión, Estados Unidos de Colombia, Presidente del Estado, que se emplean en el Código Civil, se entenderán dichos con referencia a las nuevas entidades o funcionarios constitucionales, según el caso lo requiera'.

Y dispuso en el artículo 4o.: 'Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución'.

- El artículo 52 de la Constitución Política de 1886 estableció: 'Las disposiciones del presente Título se incorporarán en el Código Civil como título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformativo de la Constitución'.

El artículo [380](#) de la Constitución Política de 1991 establece: 'Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas'. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación.

## EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR.

CAPÍTULO I.

OBJETO Y FUERZA DE ESTE CÓDIGO

ARTÍCULO 1o. <DISPOSICIONES COMPRENDIDAS>. El Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.



ARTÍCULO 2o. <APLICABILIDAD>. En el presente Código Civil de la unión se reúnen las disposiciones de la naturaleza expresada en el artículo anterior que son aplicables en los asuntos de la competencia del gobierno general con arreglo a la Constitución, y en los civiles comunes de los habitantes de los territorios que él administra.



ARTÍCULO 3o. <OBLIGATORIEDAD>. Considerado este Código en su conjunto en cada uno de los títulos, capítulos y artículos de que se compone, forma la regla establecida por el legislador colombiano, a la cual es un deber de los particulares ajustarse en sus asuntos civiles, que es lo que constituye la ley o el derecho civil nacional.

## CAPITULO II.

### DE LA LEY



ARTICULO 4o. <DEFINICION DE LEY>. Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [157](#); Art. [158](#)



ARTICULO 5o. <PENAS EN LA LEY CIVIL>. Pero no es necesario que la ley que manda, prohíbe o permita, contenga o exprese en sí misma la pena o castigo en que se incurre por su violación. El Código Penal es el que define los delitos y les señala penas.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [6](#)

Ley [599](#) de 2000

Código Penal; Art. [1](#)



ARTÍCULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.

En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos.

#### Concordancias

Código Civil; Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [28](#); Art. [827](#); Art. [828](#); Art. [1525](#); Art. [1526](#); Art. [1740](#); Art. [1742](#); Art. [1746](#); Art. [1747](#); Art. [1756](#); Art. [1950](#)

Código de Comercio; Art. [897](#); Art. [899](#)



ARTICULO 7o. <SANCION CONSTITUCIONAL>. La sanción constitucional que el poder ejecutivo de la unión da a los proyectos acordados por el congreso, para elevarlos a la categoría de leyes, es cosa distinta de la sanción legal de que habla el artículo anterior.



ARTICULO 8o. <FUERZA DE LA COSTUMBRE>. La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica, por inveterada y general que sea.

#### Concordancias

Código de Comercio; Art. [3](#); Art. [4](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [189](#)



ARTICULO 9o. <IGNORANCIA DE LA LEY>. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

#### Notas del Editor

- El artículo [56](#) del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4a. de 1913), establece: 'No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, ...', y agrega: '...', después de que esté en observancia, según los artículos anteriores.' (artículos [52](#), [53](#), [54](#) y [55](#)).

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-651-97 del 3 de diciembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

##### Corte Suprema de Justicia

- Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 30 de marzo de 1978.

#### Concordancias

Ley 4 de 1913; Art. [56](#)



ARTICULO 10. <PRIMACIA CONSTITUCIONAL E INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA>. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

#### Notas del Editor

- A partir de la derogatoria de este artículo sobre el tema debe observarse lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diarios Oficiales Nos. 7.151 y 7.152, del 28 de agosto de 1887.

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

#### Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 10. El orden en que deben observarse los códigos nacionales cuando ocurran entre ellos incompatibilidad o contradicciones, será el siguiente:

1°. En sus respectivas especialidades: el Código Administrativo, el Fiscal, el Militar, el de Fomento;

2°. Los sustantivos, a saber: el Código Civil, el de Comercio y el Penal;

3°. El adjetivo judicial.

Concordancias

Constitución Política; Art; [4](#); Art. [58](#); Art. [93](#); Art. [230](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [20](#)

Ley 4 de 1913; Art. [240](#)

CAPITULO III.

EFECTOS DE LA LEY



ARTICULO 11. <OBLIGATORIEDAD DE LA LEY - MOMENTO DESDE EL CUAL SURTE EFECTOS>. <Ver Notas del Editor> La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [52](#), [53](#), [54](#), [55](#) y [56](#) del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4a. de 1913), los cuales tratan de la promulgación de la ley como requisito para que ésta obligue, del concepto de promulgación, del momento en que principia la observancia de la ley, y de las excepciones a este último concepto (la observancia).

Concordancias

Constitución Política; Art. [157](#)

Ley 489 de 1998; Art. [119](#), párrafo

Ley 57 de 1985; Art. [2](#); Art. [5](#); Art. [8](#)



ARTICULO 12. <PROMULGACION DE LA LEY - CONCEPTO>. <Ver Notas del Editor> La promulgación de la ley se hará insertándola en el Diario Oficial, y enviándola en esta forma a los estados y a los territorios.

En la capital de la Unión se entenderá promulgada el día mismo de la inserción de la ley en el periódico oficial; y los estados y en los territorios, tres días en la capital y quince en los distritos y poblaciones de que se compongan, después del recibo de dicho periódico por el presidente o gobernador del estado o por el prefecto del territorio respectivo; a cuyo efecto estos funcionarios



harán llevar por su secretario un registro especial en que se anote el día del recibo de cada número del Diario Oficial, dando aviso de ello por el inmediato correo a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.

#### Notas del Editor

- Los artículos [52](#) y [53](#) del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4a. de 1913), tratan de la promulgación de la ley como requisito para que ésta obligue, del concepto de promulgación, del momento en que principia la observancia de la ley, y de las excepciones a este último concepto (la observancia). Por su parte, el artículo [54](#) del mismo Código trata del plazo para publicar las leyes a partir de su sanción, y el artículo [55](#) trata de la publicación de las leyes por bando en los municipios.

Los textos originales de estos artículos son los siguientes:

'ARTICULO 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

'La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

'ARTICULO 53. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

'1. Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.

'2. Cuando por causa de guerra de guerra u otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de algunos o algunos Municipios con la capital, y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se contarán desde que cese la incomunicación y se restablezcan los comunicaciones.

'ARTICULO 54. Se procurará que las leyes se publiquen e inserten en el periódico oficial dentro de los diez días de sancionadas. Cuando haya para el efecto un inconveniente insuperable, se insertarán a la mayor brevedad.

'ARTICULO 55. En cada Municipio se publicarán por bando las leyes, a medida que llegaren a conocimiento del Alcalde, bien porque estén en el periódico oficial o porque se le comuniquen oficialmente. Este acto se anotará en un registro especial, y cada anotación se firmará por el Alcalde y su Secretario.

'La omisión de esta formalidad hace responsables a los que incurran en ella, pero no obsta para la vigencia y observancia de la ley.'

#### Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. [119](#)

Ley 57 de 1985; Art. [2](#); Art. [5](#); Art. [8](#)

Ley 4 de 1913; Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#)



ARTICULO 13. <LA LEY NO TIENE EFECTO RETROACTIVO>. <Artículo derogado por el artículo 49 de la Ley 153 de 1887.>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 49 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

## Concordancias

Ley 4 de 1913; Art. [58](#)

## Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

La ley no tiene efecto retroactivo. No hay otra excepción a esta regla y la que admite el artículo 24 de la Constitución Nacional, para el caso de que la ley posterior, en materia criminal, imponga menor pena.



ARTICULO 14. <DE LAS LEYES QUE DECLARAN EL SENTIDO DE OTRAS LEYES>. Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

## Notas del Editor

El artículo [58](#) del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4a. de 1913) trata igualmente de las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes.



ARTICULO 15. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

## Concordancias

Código Civil; Art. [6](#); Art. [198](#); Art. [424](#); Art. [426](#); Art. [1522](#); Art. [1526](#); Art. [1775](#); Art. [1867](#); Art. [1950](#)



ARTICULO 16. <DEROGATORIA NORMATIVA POR CONVENIO>. No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.



ARTICULO 17. <FUERZA DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES - INTERPRETACIÓN POR VÍA DE DECISIÓN O DE ESPECIE>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.

## Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461-13 de 17 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'bajo el entendido de que no impide la existencia de efectos erga omnes y extensivos de las sentencias que deciden las acciones constitucionales'.

## Concordancias

Código Civil; Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [401](#); Art. [406](#); Art. [765](#) inciso 5; Art. [2534](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [10](#)

Ley 270 de 1996; Art. [48](#); Art. [49](#)



ARTICULO 18. <OBLIGATORIEDAD DE LA LEY>. <Ver Notas del Editor> La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.

## Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4o.](#) inciso segundo la Constitución Política, cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO [4o.](#) ...

'Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades'.

## Concordancias

Código Civil; Art. [1053](#); Art. [1054](#)

Ley 4 de 1913; Art. [57](#)

## Doctrina Concordante SENA

Concepto SENA 12 de 2013



ARTICULO 19. <EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY>. Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.

2o) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

## Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Expresión “cónyuges” declarada **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-456-20 de 21 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, 'bajo el entendido de que estas expresiones se refieren, en igualdad de derechos y deberes, a los cónyuges y a los compañeros permanentes de las uniones maritales de hecho, tanto de parejas de distinto sexo como de parejas del mismo sexo.'.



ARTICULO 20. <APLICABILIDAD DE LA LEY EN MATERIA DE BIENES>. Los bienes situados en los territorios, y aquéllos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en los casos que afecten a los derechos e intereses de la Nación, se arreglarán a este código y demás leyes civiles de la unión.

### Concordancias

Código Civil; Art. [1012](#)



ARTICULO 21. <FORMA DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS>. La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el código judicial de la unión.

La forma se refiere a las solemnidades externas, a <sic> la autenticidad, al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

### Concordancias

Código Civil; Art. [1084](#); Art. [1085](#); Art. [1086](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [253](#); Art. [254](#); Art. [255](#); Art. [256](#); Art. [257](#); Art. [258](#); Art. [259](#); Art. [260](#); Art. [261](#); Art. [262](#); Art. [263](#); Art. [264](#); Art. [265](#); Art. [266](#); Art. [267](#)



ARTICULO 22. <FUNCION PROBATORIA DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS>. En los casos en que los códigos o las leyes de la Unión exigiesen instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en asuntos de la competencia de la unión, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.



ARTICULO 23. <NORMATIVA REFERENTE AL ESTADO CIVIL>. El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque esa ley pierda

después su fuerza.



ARTICULO 24. <APREHENSION DEL DELINCUENTE COGIDO IN FRAGANTI>. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 24. Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley de algún Estado, podrán probarse por los medios que dicha ley estable para la justificación de ellos; pero la forma en que deba rendirse la prueba estará subordinada a lo que disponga el código judicial de la Unión; y la fuerza obligatoria de dichos actos y contratos, su validez y la prelación de los derechos que ellos confieran en los casos de sucesión o de concurso de acreedores en que sea interesada la Unión, o en los que concurran en los territorios, se resolverán aplicándose las leyes sustantivas de esta.

CAPITULO IV.

INTERPRETACION DE LA LEY



ARTICULO 25. <INTERPRETACION POR EL LEGISLADOR>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible, apartes tachados INEXEQUIBLES> La interpretación que se hace ~~con autoridad~~ para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, ~~sólo~~ corresponde al legislador.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE exequible, 'en el sentido de entender que la interpretación constitucional que de la ley oscura hace la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio y general'; y salvo los apartes tachados que se declaran INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-820-06 de 4 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Constitución Política; Art. [4o.](#); Art. [150](#) Num. 1o.; Art. [241](#); Art. [243](#);

Código Civil; Art. [17](#)

Ley 270 de 1996; Art. [48](#) Num.1

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2019-00138-00([64758](#)) de 25 de mayo de 2023, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz.



ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

Concordancias

Código Civil; Art. [17](#)



ARTÍCULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054-16 de 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Destaca el editor:

'Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo [4º](#) de la Carta. Llevando dicho premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.'

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [5](#)

Código Civil; Art. [33](#)



ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se

entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.



ARTICULO 29. <PALABRAS TECNICAS>. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.



ARTICULO 30. <INTERPRETACION POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

